



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alpopular Almacn General De Depósitos S.A	Petrocaribe Ingenieria Ltda	01/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020200061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Nixon David Mejia Ruidiaz	01/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Angel Maria Tejera Gonzalez	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Angel Maria Tejera Gonzalez	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rafael Andrés Prens Solaez	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rafael Andrés Prens Solaez	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38e659d7-e7b4-4a32-bfd5-b500a84b3037



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Activa	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roberto Carlos Rodriguez Rivera	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roberto Carlos Rodriguez Rivera	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hugo Truyol Altahona	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hugo Truyol Altahona	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302920180077900	Procesos Ejecutivos	Esperanza Angarita Cala	Carlos Arturo Donado Pichon	01/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38e659d7-e7b4-4a32-bfd5-b500a84b3037



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01019-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8

DEMANDADO: RAFAEL ANDRES PRENS SOLAEZ, identificado con C.C No. 1.043.018.124

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de febrero de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de RAFAEL ANDRES PRENS SOLAEZ, identificado con C.C No. 1.043.018.124; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de RAFAEL ANDRES PRENS SOLAEZ, identificado con C.C No. 1.043.018.124, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE* (\$ 13.296.193) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 04 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01048-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8

DEMANDADO: ANGEL MARIA TEJERA GONZALEZ, identificado con C.C No. 3.769.580

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de febrero de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de ANGEL MARIA TEJERA GONZALEZ, identificado con C.C No. 3.769.580; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los Pagarés, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit No. 804.009.752-8 y en contra de ANGEL MARIA TEJERA GONZALEZ, identificado con C.C No. 3.769.580, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DIECISÉIS MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE* (\$16.100.499) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo No. 002-0039-003266305.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 03 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE* (\$3.710.204) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo No. 070-0039-003471873.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 03 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202020-00617-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8.

Demandado: NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ, con C.C. No. 1.063.138.164

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a usted el presente proceso pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto que libró mandamiento de pago fechado 04-03-2021, recurso el cual se prescindió del traslado por secretaria en razón a que el ejecutado acreditó haber enviado el escrito recursivo por medio de correo electrónico a su contraparte, lo anterior conforme lo señalado en el parágrafo del Art. 09 del Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto adiado 4 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto en referencia, se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA SA., en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 422 del CGP., solicitó se libre mandamiento ejecutivo contra NIXON DAVID MEJIA RUIDIAZ, por las sumas de \$16.924.204, más \$4.581.519, por conceptos de capital adeudados al pagaré No. 7670086336, suscrito el día 14 de agosto de 2019, y el pagaré sin número que contiene la obligación No. 4099830171829298, suscrito el día 16 de agosto de 2019, respectivamente; más los intereses moratorios sobre las referidas sumas de dinero, reconocidos desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se satisfagan las pretensiones, junto con las costas y agencias en derecho que correspondan.

2. En auto adiado 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas, correspondiente a los dos (2) pagarés relacionados en la demanda y anexos.

La demanda junto con el mandamiento de pago, fueron notificadas al buzón electrónico del ejecutado el día 23 de marzo de 2021, conforme al Art. 08 del Decreto 806 de 2020¹.

3. Mediante escrito del 6-abril-2021, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y alegó la excepción previa de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, señalada en el Art. 10 No. 8 del CGP., por lo que solicita se revoque dicha orden de pago, al considerar que:

“las sumas de dinero que están siendo ejecutadas en contra de mi representado corresponden a montos que fueron objeto de suplantación de identidad por parte de terceros, circunstancias que se presentaron por la omisión de los deberes de adoptar las medidas necesarias por parte de la entidad financiera Bancolombia S.A.

¹ Ver archivo PDF No. 06 del expediente electrónico.



Por tal razón, fue promovido proceso verbal de responsabilidad civil por violación del régimen de protección de datos personales formulado por el señor Nixon David Mejía Ruidíaz s. Bancolombia S.A., ante los juzgados de Cali. En ese sentido, me permito acompañar con este recurso las pruebas de remisión de la demanda y el escrito con todos sus anexos, con el fin de demostrar la procedencia de la excepción previa por pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de conformidad con el numeral 8) del artículo 100 del Código General del Proceso.

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos con suficiencia en el presente recurso de reposición, solicito al despacho se sirva revocar el auto objeto de reproche, y por tanto, se ejerza un control de legalidad sobre lo decidido y en ese sentido, se abstenga de librar mandamiento ejecutivo en contra de mi representado”.

4). Por su parte, el ejecutante una vez tuvo conocimiento del recurso, decidió guardar silencio

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Asimismo, el Art. 442 numeral 3° del CGP, dice: “EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Y el artículo 101 de la misma norma procedimental señala: “OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado fue notificado electrónicamente el 23 de marzo de 2021 al ejecutado, y el recurso interpuesto por este se recibió en la Secretaría del Juzgado el 6 de abril del mismo año, puede concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso se sustenta bajo la excepción previa de *pleito pendiente*, y en relación a esto la Corte Constitucional en sentencia T-353 de 2019, explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente y de las mismas partes y del mismo asunto, de la siguiente manera:

“La excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”^[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá



proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto". Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

"(...) La jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

'El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: – Que exista otro proceso en curso. – Que las pretensiones sean idénticas. – Que las partes sean las mismas. – Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos."

(...) Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: **i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.** Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes." (Negrillas del juzgado).

En gracia de resolver el recurso interpuesto, tenemos que es evidente que no se encuentran dados los presupuestos procesales para que sea declarada prospera la excepción previa esgrimida. Al respecto, la excepción de Pleito Pendiente se fundamenta en razón a que el señor Nixon David Mejía Ruidiaz promovió un proceso verbal de responsabilidad civil por violación del régimen de protección de datos personales formulado, contra Bancolombia S.A., ante los juzgados de Cali; sin embargo, dentro de las pruebas aportadas que se pretenden hacer valer, no anexó: 1) el número de radicado del proceso verbal de responsabilidad civil de Nixon David Mejía Ruidiaz contra Bancolombia S.A.; 2) el número y categorial del juzgado al que le correspondió por conocimiento dicho asunto; 3) el estado del proceso, es decir, si la demanda fue admitida, rechazada, tiene sentencia favorable o desfavorable, terminó por pago y/o desistimiento, se encuentra interrumpido o suspendido, entre otras decisiones.

Si bien es cierto está probado que el 23 de marzo del 2021, el recurrente envió al correo de la oficina judicial de reparto de la ciudad de Cali, una demanda de responsabilidad civil iniciada por él contra Bancolombia S.A.², no es menos cierto, que no fue probada la existencia de la misma, es decir, como se dijo en líneas anteriores si ella fue admitida, rechazada, en qué estado procesal se encuentra y cuál es el juzgado que tiene el conocimiento; aunado a que dicha demanda de responsabilidad civil que se pretende tener para la configuración de un pleito pendiente, fue "interpuesta" en la misma fecha que le fue notificado el proceso bajo estudio que es objeto de recurso, es decir, como si se iniciara un pleito para después ventilarlo como excepción previa en otro asunto. Por lo tanto, no existe otro proceso con las mismas partes y asunto de litigio que permitiera la prosperidad de la impetrada excepción previa.

Así las cosas, los reparos planteados por el ejecutado no están llamados a prosperar, en consecuencia, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 4 de

² Ver folios 204 a 223 del archivo PDF No. 07 del expediente electrónico



marzo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia. Igualmente, atendiendo estos argumentos y el principio general del derecho que reza *lo accesorio sigue la suerte de lo principal o Accesorium sequitur principale*, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares en este asunto.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado 4 de marzo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 21 notifico el
presente auto.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00021-00

DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.S. Nit. 860.020.382-4

DEMANDADOS: PETROCARIBE INGENIERIA LTDA., con NIT. 802.002.601-1

1 INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informándole que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago respecto a unas facturas físicas y negó la ejecución respecto al pago de los documentos denominados “*facturas electrónicas de ventas*”. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
FEBRERO DE 2022.**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia adiada 24 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la orden de pago, por considerarse que los títulos ejecutivos denominados “*facturas electrónicas de ventas*” visibles en las páginas 35 al 210 del escrito de subsanación #05 del expediente digital, no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, y el Decreto 2242 de 2015.

LO ALEGADO

Solicita el recurrente se revoque parcialmente el auto impugnado, y, en su lugar, se libre mandamiento de pago respecto a las facturas electrónicas, por considerar que:

“El despacho profiere auto mediante el cual librar parcialmente el mandamiento de pago deprecado, pues al momento de verificar la representación gráfica de las facturas concluyen que no reúnen los requisitos para ser un título valor.

1- Téngase presente señora Juez, que con cada una de las facturas electrónicas arrimadas al despacho se encuentran acompañadas de su respectivo archivo XML, con lo cual se puede demostrar que fueron remitidas al demandado por intermedio del operador tecnológico.

2- Frente a que no se allegó prueba del recibido de las facturas, es importante que tenga presente señora Juez, que en el cuerpo de la representación gráfica de las siguientes facturas electrónicas arrimadas al despacho, constan el recibido, pues en el mismo reposa el sello y firma de la entidad demandada. Facturas: No. LG 298, LG 1356, LG 1666, LG 2571, LG 3370, LG 4281, LG 5605, LG 6320, Factura No. LG 1063, anexo nuevamente el soporte expedido por el proveedor tecnológico, en el cual consta el recibido de la factura.

En cuanto a las demás facturas, me permito allegar el cuerpo de los correos electrónicos, mediante los cuales se remite a la sociedad demanda la representación gráfica de las facturas.

Anexo: Dos cuerpos de los correos electrónicos de fecha 23 de julio de 2020 y un cuerpo del correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020.



3- No se avizora el acuse de recibido a través de los medios tecnológicos o los que se disponga para este fin el obligado a facturar electrónicamente.

Con respecto a este punto, manifiesto al despacho que frente a las facturas No. Facturas: No. LG 298, LG 1356, LG 1666, LG 2571, LG 3370, LG 4281, LG 5605, LG 6320, en el cuerpo de la representación gráfica, consta el recibido de las misma.

La Factura No. LG 1063, anexo nuevamente el soporte expedido por el proveedor tecnológico, en el cual consta el recibido de la factura.

Y las demás facturas, fueron remitidas mediante tres correos electrónicos, así las cosas debo anotar señora Juez que la responsabilidad del emisor es el de depositar en el buzón de entrega del correo electrónico designado por el comprador del producto o servicio, el mensaje de datos haciendo constar el envío de la factura, siendo imposible exigirle al vendedor adentrarse en el fuero del comprador, el cual en uso de su libre albedrío, proceda como corresponde a abrir el correo y emitir el acuse de recibido o aceptación, motivo por el cual señor Juez con todo respeto me permito indicar que debo acogerme a lo estipulado en el artículo 773 inciso 3 del C. Cio.

Es decir señor Juez, que los títulos valores base de ejecución facturas de nominadas facturas electrónicas, se encuentran irrefutablemente aceptados, pues la sociedad demandada no los rechazo dentro del término legal establecido ni fuera de este.

4- Frente a que no se anexa la constancia de que se encuentran registrados en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que le facultaría para optar recibir las facturas electrónicamente.

En este punto, me permito poner de presente a la señora Juez, que dicha certificación es expedida por la DIAN, mediante una clave que le asigna directamente al representante legal de la sociedad demandada, lo cual nos imposibilita para allegarla al despacho lo solicitado, no obstante lo anterior, la señora Juez, solicito al despacho, se sirva oficiar a la DIAN, para que allegue el citado documento, pues como es de conocimiento público, los jueces de la república deberían poder acceder a verificar lo solicitado por su honorable despacho, en el aplicativo RADIAN pero el mismo a la fecha no se encuentra en funcionamiento.

5- No se allega certificación expedida por el proveedor tecnológico.

En este punto me permito allegar, el soporte emitido por el operador tecnológico, en el cual constan la fecha, hora y recibido por la pasiva de cada una de las facturas electrónicas que sustenta la presente acción.

Anexo: 20 soportes tecnológicos emitidos por el operador.

Así las cosas, respetado Juzgador de instancia, me permito solicitar de manera comedida se sirva librar la orden de apremio toda vez que; las facturas electrónicas aportadas cumplen con todos los requisitos señalados por la legislación especial en la materia, tal y como se puede evidenciar en el cuerpo mismo de la factura y de los anexos de la misma".

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).



Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; por estas razones, se le indicó a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 772, 773 y 774 del Estatuto Mercantil y que por tratarse del cobro de Facturas Electrónicas necesariamente coexiste congruencia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario No. 1349 de 2016. Dejando en claro que las facturas electrónicas traídas como base del recaudo ejecutivo no venían acompañada de la *"certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente"*, conforme lo establece el Decreto en cita, y como quiera que no se cumplía dicho requisito, ni con los previamente expresados del Código de Comercio, no era posible librar el mandamiento de pago pretendido.

Frente a las apreciaciones de la recurrente, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

No obstante lo anterior, en esta etapa procesal el ejecutante respecto a las facturas electrónicas No. LG 298, LG 1356, LG 1666, LG 2571, LG 3370, LG 4281, LG 5605, LG 6320, LG 1063, LG 7179, LG 7770, LG 8557, LG 9475, LG 13324, LG 13325, LG 13326, LG 13327, LG 13328, LG 14808, LG 14809; aportó la certificación expedida por el proveedor tecnológico en el que se acredita que las facturas en mención fueron enviadas correctamente y recibidas electrónicamente por la parte ejecutada, tal como se vislumbra a folios 11 a 38 del escrito que contiene el recurso objeto del estudio².

Así las cosas, pese a que en una primera oportunidad como lo es, la demanda y su subsanación, no fueron incorporados los documentos necesarios para librar orden de pago, el despacho no puede pasar por alto como se prueba en esta instancia, que las facturas electrónicas fueron enviadas correctamente y recibidas electrónicamente por la parte ejecutada conforme a la certificación dada por el proveedor tecnológico, de manera que, se repondrá solamente el numeral segundo del auto proferido el día 24 de marzo de 2021, en el sentido de que se proferirá también mandamiento de pago suplicado respecto a las facturas electrónicas aportadas.

Consecuente con lo anterior, además de las facturas físicas por las cuales ya se libró mandamiento de pago conforme al numeral primero del auto fechado 24 de marzo de 2021, el cual sigue en firme; se presentan como títulos ejecutivos las facturas cambiarias de venta electrónicas No. LG 298, LG 1356, LG 1666, LG 2571, LG 3370, LG 4281, LG 5605, LG 6320, LG 1063, LG 7179, LG 7770, LG 8557, LG 9475, LG 13324, LG 13325, LG 13326, LG 13327, LG 13328, LG 14808, LG 14809, documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>

² Ver archivo PDF No. 08 del expediente electrónico.



422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto proferido el 24 de marzo de 2021, es decir, solamente el numeral segundo de dicha decisión, por lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.S., identificado con Nit. 860.020.382-4, contra PETROCARIBE INGENIERIA LTDA., identificada con NIT. 802.002.601-1, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.629.891) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
LG 298	\$473.025	15 de enero de 2019	14 de febrero de 2019
LG 1356	\$488.073	20 de febrero de 2019	22 de marzo de 2019
LG 1666	\$488.073	6 de marzo de 2019	5 de abril de 2019
LG 2571	\$488.073	5 de abril de 2019	5 de mayo de 2019
LG 3370	\$488.055	9 de mayo de 2019	8 de junio de 2019
LG 4281	\$488.073	11 de junio de 2019	11 de julio de 2019
LG 5605	\$488.073	24 de julio de 2019	23 de agosto de 2019
LG 6320	\$488.073	23 de agosto de 2019	22 de septiembre de 2019
LG 7179	\$488.073	18 de septiembre de 2019	18 de octubre de 2019
LG 7770	\$543.318	9 de octubre de 2019	8 de noviembre de 2019
LG 8557	\$488.073	5 de noviembre de 2019	5 de diciembre de 2019
LG 9475	\$455.534	8 de diciembre de 2019	7 de enero de 2020
LG 10663	\$455.518	21 de enero de 2020	20 de febrero de 2020
LG 13324	\$472.844	7 de mayo de 2020	6 de julio de 2020
LG 13325	\$472.844	7 de mayo de 2020	6 de julio de 2020
LG 13326	\$472.844	7 de mayo de 2020	6 de julio de 2020



LG 13327	\$472.844	8 de mayo de 2020	7 de julio de 2020
LG 13328	\$472.827	8 de mayo de 2020	7 de julio de 2020
LG 14808	\$472.827	23 de julio de 2020	22 de agosto de 2020
LG 14809	\$472.827	23 de julio de 2020	22 de agosto de 2020
TOTAL	\$9.629.891		

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 21 notifico el
presente auto.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00779-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BOMBONIER – NIT. 802.021.486-5

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO DONADO PICHON – C.C 7.442.475 y ARACELY DEL TRANSITO LLINAS CORONEL – C.C 22.417.219

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial allegado al Despacho a través de correo electrónico, presenta recurso de reposición, dentro del término legal, contra el auto de fecha 14/09/2018 a través del cual se libró mandamiento de pago, el de su corrección de fecha 7 de Diciembre de 2019 y el de reforma de la demanda de fecha 13 de Febrero de 2020, al considerar que los certificados de fecha 23 de Julio de 2018 y 20 de Enero de 2020, documentos presentados como títulos ejecutivos, carecen de claridad, precisión y exactitud, en atención a que en la primera certificación de fecha 23 julio de 2018, la parte demandante hizo referencia a unos saldos dejados de cancelar y a unas cuotas de administración ligadas a una relación de facturas que no fueron acompañadas en la demanda para la conformación de un título complejo como documentos complementarios de cobro judicial. Asimismo, con fundamento en el artículo 121 del CGP, alegó la falta de Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





jurisdicción o competencia, manifestando que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 y la parte demandante inició la diligencia de notificación personal el 25 de septiembre de 2020, la notificación por aviso en fecha 30 de noviembre de 2020, siendo perfeccionada la notificación a los demandados mediante correo electrónico por este Despacho el día 3 de diciembre de 2020.

Al respecto, la parte ejecutante recorrió traslado del presente recurso, dentro del término legal (parágrafo artículo 9 decreto 806 de 2020) arguyendo que la parte ejecutada incurrió en una mala interpretación de la disposición consagrada en el artículo 121 del CGP, toda vez que, no tuvo en cuenta que el término para proferir sentencia o providencia de única instancia que decida el proceso comienza a correr una vez que la parte demandada se tenga por notificado del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

De modo que, revisado el expediente y después de constatar los argumentos esbozados por los extremos activo y pasivo, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

Pues bien, mediante escrito de fecha 24 de Enero de 2020, presentado por la parte demandante, en el que reforma la demanda se evidencia que modifica las pretensiones, puesto que inicialmente solicitaba el pago de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$10'258.000) y con el escrito aportado solicita que se libere el mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$21'898.000), alterando las pretensiones de la demanda inicial.

Del mismo modo, incluye un nuevo sujeto procesal sin sustituir la totalidad del extremo pasivo y prescinde de la certificación de fecha 23 de Julio de 2018 para allegar el certificado de fecha 20 de enero de 2020, expedido por la administradora y representante del EDIFICIO BOMBONIER, cuya prueba reposa en el expediente.

Así las cosas, esta agencia judicial, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, procedió a la aceptación de la reforma de la demanda por reunir los requisitos consagrados en el artículo 93 del Código General del Proceso:

- a) En el proceso no se ha fijado fecha para audiencia inicial.
- b) Verificado y comparado el cuerpo de la demanda inicial y la reformada, se tiene que hubo alteración en las pretensiones, hechos y pruebas.
- c) Dicha solicitud fue presentada debidamente integrada en un solo escrito.

En ese orden de ideas, el documento objeto de la presente ejecución es el certificado de fecha 20 de enero de 2020, expedido por la administradora y representante del EDIFICIO BOMBONIER, que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no requiere de ningún requisito ni procedimiento adicional, quedando desestimado el argumento del recurrente en relación a conformación de un título complejo (factura) como documento complementario de cobro judicial.

En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia excepcionada por el recurrente, esta judicatura encuentra que, en efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado.

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue presentada el día 2 de agosto de 2018, fue librado el mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2018 y mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se procedió a corregir el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago. Sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante, en fecha 24 de



Enero de 2020, presenta escrito de reforma de la demanda, que mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2020, se procedió a su aceptación, cuya notificación electrónica se surtió a los demandados el día 3 de Diciembre de 2020, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 3 de Diciembre de 2021, sin embargo, por razones de la pandemia del CORONA VIRUS COVID-19, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con el inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

Así pues, es menester prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por realizar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, entre otras razones, por la congestión judicial y los cambios en la administración de justicia, verbigracia, las audiencias actualmente se realizan en forma virtual.

En ese orden de ideas, este despacho dispondrá en la parte resolutive del presente proveído no reponer el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso y en consecuencia, negará la excepción previa formulada por el recurrente.

Por otro lado, se aprecia que la parte ejecutante solicita, entre otras, la medida cautelar de embargo y secuestro del garaje 5 ubicado en Carrera 59 N° 94 - 82, en el EDIFICIO BOMBONIER, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-293988. No obstante, se observa que no aporta el respectivo certificado de tradición en el cual se pueda constatar que la medida cautelar decretada fue consumada. Por lo tanto, este Despacho no accederá a tal solicitud hasta tanto la parte actora proceda a aportar el respectivo certificado.

Ahora bien, en relación a la solicitud de medida de embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 2013 - 00732 contra CARLOS ARTURO DONADO PICHÓN, por ser procedente conforme al inciso primero del artículo 466 del C.G.P, se accederá a ella.

De igual manera, se avizora que el día 05/08/2021 la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con CC. 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S. de la J. renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de EDIFICIO BOMBONIER y la parte demandante otorga poder al Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO, identificado con C.C 72.016.149 y T.P. 79.381 del C.S.J.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 14/09/2018 a través del cual se libró mandamiento de pago, el de su corrección de fecha 7 de diciembre de 2019 y el de reforma de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la excepción previa formulada por el recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, hasta el 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: No acceder a la solicitud de medida cautelar hasta tanto la parte actora proceda a aportar el respectivo certificado de tradición.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



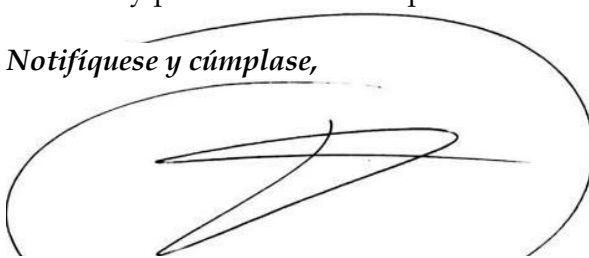


Quinto: Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 2013 – 00732 contra CARLOS ARTURO DONADO PICHÓN, identificado con C.C. 7.442.475. Líbrese el correspondiente oficio.

Sexto: Acéptese la renuncia del poder conferido a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con CC. 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S. de la J. dentro del presente proceso para la representación judicial de EDIFICIO BOMBONIER, identificado con Nit. 802.021.486-5.

Séptimo: Téngase como apoderado de la parte demandante a Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO, identificado con C.C 72.016.149 y T.P. 79.381 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 21 notifico el
presente auto.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-01047-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA, identificado con C.C No. 1.129.521.951

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3 y en contra de HUGO ESMIT TRUYOL ALTAHONA, identificado con C.C No. 1.129.521.951, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.875.366) M/L** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 21 notifico el presente auto.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01046-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, identificado con C.C. 72235844

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3 y en contra de ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, identificado con C.C. 72235844, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.565.818) M.L. por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$451.392) M.L. contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios a partir del 06 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01051-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" con NIT. N° 824 003473 -3

DEMANDADO: GABRIEL ARRIETA CORONADO, identificado con C.C N° 10875555

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" con NIT. N° 824 003473 -3 y en contra de GABRIEL ARRIETA CORONADO, identificado con C.C N° 10875555, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE* (21.938.788) por concepto de capital.
- Mas los intereses de plazo o corrientes desde el 30 de junio de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). FLORA ORTEGA BORRERO, en los términos y efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario